
VS.

CABILDO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 327/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Cabildo*: Cabildo de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Régimen*: Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
- *Reglamento de Bienes*: Reglamento de Bienes Patrimoniales del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, dentro del buzón de promociones de guardia correspondiente a la Tercera Sala del *Tribunal*.

II. Acto impugnado. El acuerdo de *Cabildo* emitido en sesión extraordinaria de extrema urgencia, celebrada en fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Cabildo* [por conducto de la Síndica Procuradora] contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0188 a 0192.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, porque el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante la falta de interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Para la controversia planteada, el acuerdo de *Cabildo* impugnado es emitido como respuesta a una instancia recibida

el trece de febrero del dos mil diecinueve (visible en autos en copia certificada a fojas 0125 a 012); en la cual la *parte actora* y una diversa persona moral, solicitan se autorice la desincorporación del dominio público de diversas áreas verdes, vialidades, camellones, jardines y andadores, ubicados en el complejo turístico Bajamar de esta ciudad, a fin de que el Ayuntamiento de esta ciudad pueda transmitirles en forma gratuita su propiedad y dominio pleno.

En ese acuerdo el *Cabildo* consideró que no es viable y es improcedente dicha solicitud, porque hizo un análisis del artículo **115**, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **17** de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, y determinó que no puede ir en contra de dichos preceptos legales.

Así, la pretensión específica que reclama la *parte actora* en el presente juicio es la nulidad del mencionado acuerdo emitido por el *Cabildo* y, como salvaguarda del derecho afectado, se le condene a que apruebe la petición de desincorporación de bienes del dominio público.

Atendiendo a lo anterior, se llega a la conclusión de que el acuerdo de *Cabildo* impugnado no produce afectación al interés jurídico de la *parte actora*; pues no existe derecho subjetivo que se lesione ante la inviabilidad o improcedencia de autorizar la desincorporación de bienes del dominio público.

En efecto, la *Ley del Régimen* en su artículo **13**, fracción I, inciso a), dispone los bienes del dominio público forman parte del patrimonio de los municipios, como son los destinados para equipamiento público municipal o de uso común, dentro de los centros de población.

La misma *Ley del Régimen* establece que, para disponer del patrimonio municipal, se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, en

específico, para autorizar la desincorporación del régimen del dominio público y su incorporación al régimen de bienes propios del Municipio, de toda clase de bienes inmuebles que ostenten esta naturaleza conforme a las normas aplicables; según lo dispone su numeral **15**, fracción I.

Así, los requisitos para que los Ayuntamientos puedan desincorporar sus bienes del régimen del dominio público, se encuentran previstos en el artículo **16** de la *Ley del Régimen*¹.

Por su parte, el primer enunciado del artículo **4** del *Reglamento de Bienes* dispone: Son bienes del patrimonio público municipal todos aquellos muebles e inmuebles que se hayan adquirido o recibido bajo cualquier forma o concepto, por las vías de derecho público o privado.

En relación a la disposición de los bienes públicos municipales de esta ciudad, en específico para desincorporarlos, el numeral **16** del mismo *Reglamento de Bienes* establece que se requiere acuerdo de Cabildo mediante votación calificada.

Por último, se tiene que artículo **18** del *Reglamento de Bienes*, indica que procederá la desincorporación de bienes del régimen del dominio público, cuando el bien de que se trate ya no sea útil para la prestación de servicios públicos o no esté destinado a servicio comunitario alguno a juicio del Ayuntamiento, de acuerdo con el primer párrafo del numeral **16** de la *Ley del Régimen*.

¹ ARTÍCULO 16.- De la Desincorporación de Bienes Municipales.- Los bienes que se encuentren integrados dentro del régimen de dominio público municipal, podrán ser desincorporados bajo la responsabilidad del ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para la prestación de un servicio público o algún otro aprovechamiento en beneficio de la comunidad. Para proceder a su desincorporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Se formulará un dictamen técnico en el que se determine que dicho bien no es apto de ser utilizado para la prestación de un servicio público y que no es susceptible de aprovechamiento en beneficio de la comunidad, y

II.- Se integrará un expediente en el cual se establezcan las características generales del bien, sus dimensiones, ubicación, valor comercial determinado por perito autorizado y las razones de su desincorporación, así como el destino final del bien o de los recursos que se obtengan en caso de que se pretendan gravar o enajenar.

Atendiendo a los preceptos legales relatados y conforme a las constancias que obran en autos, indudablemente constituye un patrimonio del Ayuntamiento de esta ciudad, como bienes del dominio público, todas las áreas verdes, vialidades, camellones, jardines y andadores de uso común, ubicados en el complejo turístico Bajamar de esta ciudad.

Sin embargo, es una prerrogativa propia del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, disponer de tales bienes del dominio público para que sean desincorporados [previo dictamen técnico e integración de expediente] mediante votación calificada [favorable] de las dos terceras partes de sus miembros; sólo en que aquéllos casos en que, a su juicio, disponga que ya no estén destinados a servicio comunitario alguno o no sean susceptibles de aprovechamiento en beneficio de la comunidad.

Así pues, y para el caso de estudio, no fue el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, quien sometió a Cabildo para su aprobación la desincorporación de diversos bienes del dominio público ubicados en el complejo turístico Bajamar, porque ya no estuvieren destinados a servicio comunitario alguno o no sean susceptibles de aprovechamiento en beneficio de la comunidad.

No pasa desapercibido que la *parte actora*, en la instancia en que pide la aprobación de la desincorporación de diversos bienes del dominio público del complejo turístico Bajamar, menciona que se hace cargo de organización, conservación, mantenimiento y operación de los bienes dedicados a un fin común, como son las calles, banquetas, camellones y áreas verdes; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **65** del Reglamento de ordenación Urbanística para los Desarrollos Turísticos del Estado de Baja California².

² ARTICULO 65.- En cualquier desarrollo turístico que se lleve a cabo en el Estado de Baja California, ya sea que se trate de complejos, de fraccionamientos, de alojamientos o de campamentos turísticos, su mantenimiento quedará a cargo de sus propietarios, debiendo en todos los casos constituirse una asociación de colonos que dentro de las leyes vigentes

Sin embargo, no existe en dicho ordenamiento legal ni en diversa ley o reglamento, precepto legal que disponga o regule el derecho de las asociaciones de colonos de los complejos, fraccionamientos, alojamientos o campamentos turísticos, para solicitar la desincorporación del patrimonio de los Ayuntamientos, de aquéllos bienes de uso común que se hacen cargo de su mantenimiento y conservación, con la finalidad de que posteriormente les sea cedida su propiedad y dominio de forma gratuita.

Así también, del análisis de la totalidad de las constancias que integran en presente juicio, no existe alguna con la cual se demuestre que el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se obligó o comprometió a desincorporar sus bienes del dominio público ubicados dentro del complejo turístico Bajamar, para posteriormente ceder su propiedad y dominio de forma gratuita a la asociación de colonos.

En consecuencia, el acuerdo de *Cabildo* impugnado, que determina no viable e improcedente la solicitud de desincorporación de bienes de dominio público ubicados dentro del complejo turístico Bajamar, no afecta un derecho subjetivo a la *parte actora*, al no existir precepto legal que determine el derecho de las asociaciones de colonos para reclamar la desincorporación de bienes inmuebles del dominio público que se encargan de su conservación y mantenimiento, a fin de que posteriormente les sea otorgada su propiedad y dominio de forma gratuita.

En virtud de lo antes expuesto, surge la hipótesis de improcedencia previsto por el artículo **40**, fracción II, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal* y, como consecuencia, con apoyo en el artículo **41**, fracción II, de la misma Ley del *Tribunal*, lo

del Estado y sin finalidad de lucro, se hagan cargo del mantenimiento de los servicios, de la conservación de la maquinaria, del pago de los consumos y de la conservación de calles, banquetas, zonas verdes y obras en general, así como de mantener el aparato administrativo que facilite tal mantenimiento y conservación.

conducente es decretar su sobreseimiento.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por la Asociación de Colonos Bajamar, A. C., en contra del Cabildo de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 327/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 7 (SIETE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.